REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No.: 110013103038-2023-00101-00

En virtud a que el anterior escrito de demanda y sus anexos, reúnen los requisitos legales y el título cumple los requisitos establecidos en los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

LIBRAR orden de pago por la vía EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL de MAYOR CUANTIA a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra JORGE ENRIQUE ECHEVERRIA QUINTANA, para que dentro del término de CINCO (5) días hábiles, contados a partir de la notificación personal del presente proveído PAGUE las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 79881474

PRIMERO: \$219.082.204,72.00 equivalente a 665.022,2539 UVR como saldo insoluto de capital contenido en el pagaré base de ejecución.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios de la suma anterior, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: \$1.708.509,54 equivalente a 5.186,1668 UVR por concepto de siete cuotas vencidas y no pagadas desde el 5 de agosto de 2022 al 5 de febrero de 2023.

CUARTO: Por los intereses moratorios de cada una de las cuotas vencidas y no pagadas, sin que en ningún caso exceda el límite establecido por el artículo 305 del Código Penal, ni el convenido, ni el solicitado, desde el día siguiente

Proceso No.: 110013103038-2023-00101-00

al vencimiento de cada una de ellas y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación.

QUINTO: \$9.361.512,23 equivalente a 28.416,7944 UVR como intereses

remuneratorios causados y no pagados, sobre las cuotas vencidas y no

pagadas, comprendidas entre el 5 de agosto de 2022 al 5 de febrero de 2023.

DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble dado en garantía hipotecaria,

conforme lo dispone el artículo 468 numeral 2 del Código General del Proceso,

advirtiéndole al Registrador de Instrumentos Públicos que así el demandado no sea

el actual propietario inscrito, deberá registrar la medida, de acuerdo con lo dispuesto

en el artículo citado. OFICIAR a fin de que se registre la medida como se solicita por

la parte ejecutante.

OFICIAR como lo ordena el artículo 73 de la Ley 9ª de 1983, en concordancia con el

artículo 630 del Estatuto Tributario.

RESOLVER sobre costas en oportunidad.

SURTIR la notificación a la ejecutada como lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de

2022, remitiendo copia de la demanda y sus anexos en cumplimiento del artículo 6

de la misma norma.

RECONOCER personería al abogado JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA como apoderado

judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **32** hoy **10** de **marzo de 2023** a las **8:00** a.m.

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO SECRETARIA

МТ

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas Juez Circuito Juzgado De Circuito Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48b62d8b37b3fa5a2e91f97236a7e21065cba78e0d8ea0703b63dabd99e45928**Documento generado en 09/03/2023 03:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica